

BOLETIN OFICIAL DE LA



PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Continuacion de las alteraciones que se hacen en la tarifa de la Contribucion industrial y de comercio, que dió principio en números anteriores, aprobado por S. M.

Clasificaci6n de varias industrias segun la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Cuotas. Rs. vn.	Clasificaci6n de varias industrias segun la tarifa.	Aclaraciones que se hacen en la misma tarifa.	Cuotas. Rs. vn.
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques: En los puertos habilitados de primera clase. . . . . 600 En los de segunda id. . . . . 460 En los de tercera id. . . . . 320 En los de cuarta id. . . . . 160	Las asociaciones de barqueros, 6 sean de matriculados de marina, se excluyen del pago de esta contribucion.		(A.) Se adiciona á esta tarifa.	Establecimientos de baños de vapor y artificiales aunque sea por temporada. . . . .	240
Bancos de emision: Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán. . . . . 1000	Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes esten autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que esten obligados á conservar, pagarán. . . . . 1000		Se adicionan tambien.	Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque. . . . .	40
Barcos 6 barcazas, con que se transportan efectos por rios 6 canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada ano. . . . . 100	Barcos 6 barcazas con que se transportan géneros, frutos 6 efectos por rios 6 canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada 6 en el servicio de sus dueños, pagará cada ano. . . . . 100		Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas 6 transversales. . . . . 35	Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas 6 transversales. . . . . 35 Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que esté en ejercicio. <i>Observacion.</i> Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por las de los maestros de postas. No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.	
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila 6 baño. . . . . 16	Casetas, barracas 6 chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios 6 en el mar, mediante retribucion: Por cada una de capacidad hasta tres personas. . . . . 24 Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez. . . . . 48		Empresarios de Teatros: Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos. Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma. Los en que residan las compañías seis meses 6 mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo. Los en que residan tres meses 6 menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.	Empresarios de Teatros. Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos. Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma. Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo. Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.	
(A.) Establecimientos de baños minerales, termales 6 frios, pagarán tambien por cada pila. . . . . 14	Establecimientos en que se toman aguas 6 baños minerales, termales 6 frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento. . . . . 600				
Las casitas 6 chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse. . . . . 6	Se excluyen del pago de esta contribucion las casitas 6 chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.				



Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Cuotas. Rs. vn.
según la distinción y casos previstos en el art. 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	prenden bajo el tipo designado las compañías de Seguros no mútuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaráa.	
(A)		
Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán. . . . .	Juegos públicos de pelota bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán. . . . .	90
Se adiciona á esta tarifa.	Reñideros de gallos: por cada funcion. . . . .	20
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor.	Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en abundancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:	300
	Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ú especies finas. . . . .	80
	Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, borras, aros ó fletes	100
	Los de lino, cáñamo ó estopa. . . . .	30
	Los de cueros al pelo ó curtidos. . . . .	36
	Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón. . . . .	160
	Los de paño hasta, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria. . . . .	100
	Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas. . . . .	22
	Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata.	400
	Los que también se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. . . . .	200
	Los plateros. . . . .	100
	Los quincalleros. . . . .	60
	Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería. . . . .	50
	Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos. . . . .	40
	Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo. . . . .	20

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Cuotas. Rs. vn.
	Los de loza, porcelana ó cristal. . . . .	60
	Los de obra de ferretería ó cuchillería. . . . .	36
	Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero. . . . .	36
	Los de oficios como son guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes. . . . .	30
	Los de estampas con marco ó sin él. . . . .	32
	Los de chocolate. . . . .	40
	Los de juguetes ó baratijas del Reino. . . . .	30
	Notas. 1.º El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.	
	2.º Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciese ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.	
	3.º El mercader con tienda abierta que se dedique, por sí ó por alguna dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará además por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.	
	4.º Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.	
	Porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:	
	Por cada caballería mayor. . . . .	24
	Idem menor. . . . .	12
	Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:	
	Por cada caballería mayor. . . . .	40
	Idem menor. . . . .	20
	Por cada yunta de bueyes. . . . .	20
	Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:	
	Por cada caballería mayor. . . . .	12
	Idem menor. . . . .	6
Se adiciona á esta tarifa.	Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó ajenos, pagará cada una.	6

